

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez la presente demanda Verbal de Restitución una vez subsanada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de Julio de 2021. La secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1181

RADICACIÓN: 760014189003-2021-00247-00

Santiago de Cali, siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso Restitución de bien Inmueble arrendado propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial contra el señor BRIAN ANDRES CASTAÑO MUÑOZ, el cual fue subsanado dentro del término concedido.

Advirtiéndole que la misma, reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, esta instancia;

RESUELVE:

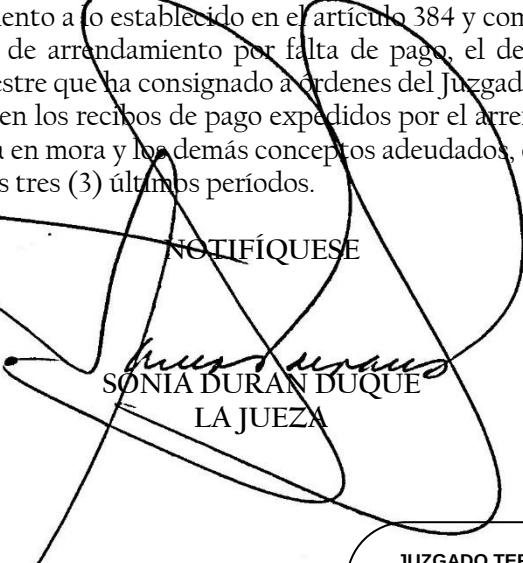
PRIMERO.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, en contra del señor BRIAN ANDRES CASTAÑO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.017.283, conforme a las razones legales reseñadas.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado o la persona a notificar, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO.- CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º., del Código General del Proceso.

CUARTO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 y como la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago, el demandado no será oído en el trámite hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los meses en los que se encuentra en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos periodos.

NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09 JUL 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria